



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto veintinueve (29) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO ALIMENTOS PARA MAYORES.	
DEMANDANTE	CRISTIAN RODOLFO ESTRADA MANJARREZ.
DEMANDADO	RODOLFO DAVID ESTRADA HERNANDEZ.
ASUNTO	NEGAR RECURSO DE REPOSICION
RADICADO	44001-31-10-001-2022-00350-00

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor RODOLFO DAVID ESTRADA HERNANDEZ, contra el auto de fecha 19 de abril del 2023, mediante el cual se ordenó el embargo y retención del 16.66% del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales y de todo emolumento que perciba el demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expresa el apoderado del señor RODOLFO DAVID ESTRADA HERNANDEZ que, dentro del presente proceso, se decretó medida cautelar de embargo y retención del 16.66% del salario como alimentos provisionales de la cuota alimentaria en favor de su hijo mayor de edad CRISTIAN RODOLFO ESTRADA MANJARREZ; manifiesta el recurrente que en el acta de no conciliación ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, de fecha 2 de agosto del 2022, se fijó una cuota provisional de alimentos equivalente a la suma del 40% de la asignación salarial al señor RODOLFO ESTRADA, en favor de sus otros 2 hijos menores NNA A.F.E.M. e I.E.M., de modo que, su inconformidad radica en que la medida cautelar decretada supera el 50% que legalmente establece la norma, que se estaría haciendo un descuento total del 56.66% del salario percibido por el demandado; afectando su derecho al mínimo vital.

Tramitado el recurso en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición, es un medio de impugnación independiente cuyo ámbito queda circunscrito únicamente a la revocatoria, a la reforma, a la adición o a la aclaración de la providencia.

Observa el despacho que los argumentos del impugnante, se encaminan a la reforma del auto mediante el cual se ordenó el embargo y retención del 16,66% del salario, y que en su lugar se disponga a establecer una cuota de alimentos

provisional del 8% o en su defecto el 40% asignado en el acta de no conciliación se divide en partes iguales entre sus tres hijos.

Al respecto el artículo 130 de la Ley 1098 del 2006 en su inciso 1 establece: *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley (...).”*

Por otro lado, se debe citar el Concepto jurisprudencial de la Corte constitucional en Sentencia C-156 de 2003, el cual recita que *“el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. (...).*

Igualmente se debe tener en cuenta las medidas que debe tomar el juez de instancia en los procesos de alimentos las cuales se encuentran establecidas en el artículo 397 del C.G.P, y concretamente en su numeral 1. Que indica “En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes, reglas:

1) Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

No cabe duda para esta dispensadora judicial que la norma faculta al juez de instancia, a decretar la medida de alimentos provisionales a favor del hijo mayor, y que dicha obligación tiene raíces legales, su porcentaje no obedece a un capricho del Juez, sino al cumplimiento de este.

Sin embargo, el despacho considera necesario señalar que, el señor RODOLFO DAVID ESTRADA HERNANDEZ, a la fecha cuenta con otro proceso de Aumento de Cuota Alimentaria en favor de sus menores hijos antes referidos, en el cual se celebró audiencia de conciliación el día primero (01) de Junio del año en curso, aceptando el Despacho el acuerdo voluntario al que llegaron las partes dentro del proceso radicado bajo número 2022-00348-00, pactando como cuota alimentaria el 24% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, quedando sin validez el acta de no conciliación de la Comisaria de Familia de esta ciudad al que hace alusión el apoderado del demandado; en este contexto, resulta evidente que el porcentaje embargado no supera el límite establecido por en el Artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo tanto no se estaría afectando al señor RODOLFO DAVID ESTRADA HERNANDEZ, su derecho al mínimo vital.

Así las cosas, esta agencia judicial no repone el auto atacado, en consecuencia, no procede recurso de apelación incoado en el efecto suspensivo, por lo que se ordena seguir el trámite del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NO REPONER** el auto adiado diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023), por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DENEGAR** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO.- En firme este auto vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.